

EXPEDIENTE: RR.SIP.0073/2013	Mario Medina Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 21/03/2013
Ente Público: Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal		

y

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIO MEDINA MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0073/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0073/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina Martínez, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto “*TEL-INFODF*”, mediante la solicitud de información con folio 550400000313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio del 2013 calendarizado mensualmente al quinto nivel de desagregación.” (sic)

II. El diez de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió al particular mediante el oficio sin número y sin fecha, la siguiente respuesta:

“...
RESPUESTA: No es posible atender la solicitud de cuenta, en virtud de que el presupuesto de egresos se elabora en base al Financiamiento Público que determina el Instituto Electoral del Distrito Federal, para este ente político, de tal manera que hasta el día de hoy, no se ha emitido el acuerdo correspondiente.
...” (sic)

III. El catorce de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que que las autoridades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal mentían cuando aseguraban que no tenían el importe del financiamiento público que les



correspondió para el ejercicio de dos mil trece, ya que el Instituto Electoral del Distrito Federal señaló en su página de internet que el financiamiento era por la cantidad de \$104,243,982.17 (CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), asimismo solicitó que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

IV. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del veintinueve de enero de dos mil trece, mediante el cual la Responsable de su Oficina de Información Pública argumentó lo siguiente:

- ❖ Era improcedente el recurso de revisión interpuesto por la recurrente ya que al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se le notificaron hasta el once de enero del dos mil trece, los oficios IEDF/UTEF/014/2013 y IEDF/UTEF/021/2013 suscritos por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- ❖ Los referidos oficios, fueron recibidos el once de enero de dos mil trece, como se advertía de los sellos de acuse, fecha en la se le hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el monto de su financiamiento público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes, por lo tanto en la fecha que se dio respuesta a la solicitud de



información, es decir el diez de enero de dos mil trece, no se tenía notificación oficial alguna del monto de financiamiento público para el ejercicio dos mil trece.

VI. El uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento del lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, cabe señalar que el Ente Obligado afirmó de forma genérica que era improcedente el presente recurso de revisión; sin embargo, este Instituto no procede a estudiar las causales de improcedencia, pues aunque son de orden público y estudio preferente, no es suficiente la solicitud para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia del Ente Obligado debido a que omitió realizar argumentos tendentes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que establece:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir,*



que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En consecuencia, se desestima el estudio de la causal de improcedencia referida, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente



recorrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de dar claridad al estudio de la controversia es conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, la respuesta impugnada y los agravios hechos valer por el recurrente en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio de dos mil trece calendarizado mensualmente al quinto nivel de desagregación.	El Ente Obligado comunicó lo siguiente: <i>“... No es posible atender la solicitud de cuenta, en virtud de que el presupuesto de egresos se elaboró en base al Financiamiento Público que determina el Instituto Electoral del Distrito Federal, para este Ente Obligado, de tal manera que hasta el día de hoy, no se ha emitido el acuerdo correspondiente...”</i> (sic)	UNICO. Las autoridades del Ente Obligado mintieron cuando aseguraron que no tenían el importe del financiamiento público que les correspondía para el ejercicio dos mil trece, ya que el Instituto Electoral del Distrito Federal señaló en su página de internet que el financiamiento era por la cantidad de \$104,243,982.17 (CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL)

Los datos anteriormente señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.



Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que se cita a continuación:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

En su informe de ley, el Ente Obligado se constriñó a referir que al diez de enero de dos mil trece, fecha en que emitió la respuesta, no había sido notificado por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal del monto de su financiamiento público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes, mismo que fue hecho de su conocimiento hasta el once de enero de dos mil trece.


Por otra parte, en atención a que el recurrente sostuvo que al momento en que el Ente Obligado emitió la respuesta a su solicitud de información ya contaba con el monto de financiamiento asignado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, y el Ente recurrido argumentó que le fue notificada la determinación del financiamiento público asignado a dicho Ente Obligado con posterioridad a la emisión de la respuesta, este Instituto



procede al estudio de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con el objeto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

En ese sentido, se considera necesario realizar el análisis de los oficios IEDF/UTEF/014/2013 y IEDF/UTEF/021/2013 suscritos por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que fueron exhibidas por el Ente Obligado adjuntas a su informe de ley, las cuales establecen lo siguiente:

24



IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

México, D.F., a 10 de enero de 2013.
IEDF/UTEF/014/2013

Lic. Leticia E. Varela Martínez
Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del
Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal
PRESENTE

Por este conducto, me permito informarle que en sesión pública de fecha 9 de enero de 2013 se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO 2013", como sigue:


Partido Político	Monto para actividades ordinarias permanentes
Partido Acción Nacional	\$65,203,736.07
Partido Revolucionario Institucional	\$60,108,033.32
Partido de la Revolución Democrática	\$104,243,982.17
Partido del Trabajo	\$26,699,352.12
Partido Verde Ecologista de México	\$23,503,772.81
Movimiento Ciudadano	\$21,924,437.60
Partido Nueva Alianza	\$23,791,753.15
Total	\$325,475,067.24

Al respecto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 222, fracción XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), del total del financiamiento asignado deberá destinar cuando menos el 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 269 del Código y 89, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la ~~Realización de los Recursos de los Partidos Políticos~~ vigente a partir del 1 de enero del año en curso (Reglamento), hago de su conocimiento los importes mínimos que para el año 2013 deberá destinar ese Partido Político para cada uno de los conceptos referidos:

Financiamiento Público para Actividades ordinarias del PRD	3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos	2% para la generación y fortalecimiento de liderazgos juveniles
\$104,243,982.17	\$3,127,319.47	\$2,084,879.64

Asimismo, le recuerdo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 89 del Reglamento, en este mes de enero deberá remitir a la Unidad de



PRD
SECRETARÍA
DE FINANZAS

11 ENE. 2013 / 4.25

Huizaches No. 25, Col. Rancho Los Colorines, Del. Tlalpan, C.P. 14386, Tel. 5483-38-00, México, D.F.



26

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

México, D.F., a 10 de enero de 2013.
IEDF/UTEF/021/2013

Lic. Leticia E. Varela Martínez
Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del
Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

PRESENTE

Por este conducto, me permito informarle que en sesión pública de fecha 9 de enero de 2013 se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO 2013", como sigue:

Partido Político	Monto para actividades ordinarias permanentes
Partido Acción Nacional	\$65,203,736.07
Partido Revolucionario Institucional	\$60,108,033.32
Partido de la Revolución Democrática	\$104,243,982.17
Partido del Trabajo	\$26,699,352.12
Partido Verde Ecologista de México	\$23,503,772.81
Movimiento Ciudadano	\$21,924,437.60
Partido Nueva Alianza	\$23,791,753.15
Total	\$325,475,067.24

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente a partir del 1 de enero de 2013 (Reglamento); se hace de su conocimiento los cálculos correspondientes a los límites señalados en los artículos 263, fracciones I y III; 265 fracciones III, IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, como se detalla a continuación:

FINANCIAMIENTO PRIVADO
ARTÍCULO 263, FRACCIÓN I

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN RECIBIR ANUALMENTE APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO EN DINERO POR UNA CANTIDAD SUPERIOR AL 15% ANUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE CORRESPONDA AL PARTIDO POLÍTICO CON MAYOR FINANCIAMIENTO

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES (PRO)	PORCENTAJE	LÍMITE
\$104,243,982.17	15%	\$15,636,597.33

Huizaches No. 25, Col. Rancho Los Colorines, Del. Tlalpan, C.P. 14386, Tel. 5483-38-00, México, D.F.

De lo anterior, se advierte claramente que:

- Mediante el oficio IEDF/UTEF/014/2013, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes para el ejercicio dos mil trece, asimismo, los importes mínimos que para el dos mil trece deberá destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.
- Mediante el oficio IEDF/UTEF/021/2013, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo



Estatad del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes para el ejercicio dos mil trece, asimismo, los cálculos correspondientes a los límites para el financiamiento privado.

- En la parte inferior derecha del oficio IEDF/UTEF/014/2013, se encontró un sello de recibido por parte del Ente Obligado del once de enero de dos mil trece.
- En la parte inferior izquierda del oficio IEDF/UTEF/021/2013, se encontró un sello de recibido por parte del Ente Obligado del once de enero de dos mil trece.

De lo anterior se puede concluir que el Ente Obligado tuvo conocimiento del importe del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil trece (*Presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio del dos mil trece*) a través de los oficios IEDF/UTEF/014/2013 y IEDF/UTEF/021/2013, los cuales fueron recibidos por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal el once de enero de dos mil trece.

Por otra parte, del estudio a la impresión de la pantalla “*Avisos del Sistema*”, se advirtió claramente que el ahora recurrente ingresó su solicitud a través de “*TEL-INFO*”, el ocho de enero de dos mil trece, misma fue respondida por el Ente Obligado, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el diez de enero de dos mil trece.

En ese sentido, tomando en consideración que el Ente Obligado respondió la solicitud de información, un día antes de que le fuera notificado el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil trece, resulta claro que no se encontraba en posibilidades de entregar la información requerida y por ello, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.



Aunado a lo anterior, con la finalidad de conocer si la respuesta emitida por el Ente Obligado atendió a lo establecido en los artículos 46 y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, que fuera respondida por la Unidad Administrativa del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal competente para ello, se procede al estudio de la impresión del formato denominado “Avisos del Sistema”, en la cual se apreció claramente que el Ente Obligado gestionó la solicitud de información ante la Secretaría de Fianzas del Comité Ejecutivo Estatal, como se ilustra a continuación:

Subfolio	Dependencia	Descripción
550400000313	Secretaría de Fianzas del Comité Ejecutivo Estatal	

Con objeto de verificar que la Unidad Administrativa del Ente Obligado que dio respuesta a la solicitud de información era la competente para hacerlo, es importante destacar los artículos 191, 192 y 193 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 191. *En los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal, existirá una Secretaría de Fianzas, misma que estará encargada de las cuentas y de la promoción de*



la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes.

Artículo 192. *Los Comités Ejecutivos en todos sus ámbitos tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y rendirán cuentas ante sus consejos y ante la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional.*

Artículo 193. *Los Secretarios de Finanzas de cada Comité Ejecutivo tendrán a su cargo las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia, pero siempre se encontrarán subordinados al órgano al que pertenecen.*

Los Secretarios de Finanzas de los Comités Ejecutivos, ya sean de carácter Nacional o Estatal, serán electos por mayoría calificada por el Consejo respectivo.

De lo anteriormente citado, se aprecia claramente que el Ente Obligado cuenta con una Secretaría de Finanzas que es la Unidad Administrativa que se encarga del control de los recursos económicos, las cuentas y administración del patrimonio del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas se puede concluir que en el presente asunto la solicitud de información fue gestionada ante la Unidad Administrativa del Ente Obligado que por razón de sus facultades podía formular un pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial el recurrente solicitó que se llamara la atención de los servidores públicos del Ente Obligado por tergiversar los artículos que hacen referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no acatar cabalmente su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Al respecto, debe aclararse al recurrente que tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Instituto no encontró elemento alguno que demuestre que los servidores públicos del Ente Obligado hayan faltado a los principios de información y veracidad previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que deben regir sus actos frente a los particulares, situación por la que no se puede considerar que haya falseado o dejado de atender lo dispuesto por los artículos de la ley de la materia en su perjuicio.

En ese sentido, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal .

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**